

Expediente: **29/26**

Carátula: **ZOTTOLI ROQUE RAÚL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - **ZOTTOLI, Roque Raúl-ACTOR**

90000000000 - **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 29/26



H105031698967

JUICIO: ZOTTOLI ROQUE RAÚL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 29/26

San Miguel de Tucumán.

I- Detalle de las actuaciones.

a.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 10/02/2026, el actor **Zottoli Roque Raúl**, mediante letrado apoderado, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social, a fin que se condene al organismo a proveer la cobertura integral, al 100% sin coseguro de todos los gastos correspondientes a la colocación de espaciador y posterior reemplazo de prótesis de rodilla izquierda, según las prescripciones e indicaciones de su médico tratante.

Relata que padece de infección periprotésica de rodilla izquierda, lo cual le dificulta la marcha de manera permanente y le genera inconvenientes para desempeñarse normalmente en su ámbito laboral. Indica que es beneficiario del I.P.S.S.T. conforme declaración jurada que adjunta y ante el hecho que la obra social no incluye en su menú de prestaciones la cobertura de la prestación solicitada a pesar del reclamo bajo expediente administrativo N° 4301-127-2026, iniciado el 06/01/26. Manifiesta que la obra social informó que solo brindarían la cobertura de manera parcial debiendo soportar el gasto no cubierto. Finalmente concluye que a pesar de los múltiples intentos por acceder a una solución eficaz, el IPSST se ha limitado a imponer condiciones económicas que impiden de hecho la prestación, sin contemplar ni el cuadro médico ni la vulnerabilidad que presenta. Cita el derecho que considera aplicable, ofrece prueba y solicita medida cautelar, en los términos señalados.

Por decreto del 12/02/2026 se requirió al demandado que produzca el informe previsto en el Art. 21 de la ley N° 6944 (Código Procesal Constitucional) y al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial que se expida respecto de las prestaciones solicitadas por la parte actora.

b.- El informe del IPSST

El 24-02-2026 el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). En primer lugar reconoce que el actor Zottoli Roque Raúl, se encuentra incorporado en calidad de titular forzoso n° 20-17494464-5 a través del Ente Autárquico Tucumán desde el año 1989.

En lo atinente al reclamo administrativo, indica que el afiliado en fecha 06/01/2026 inició el expte. Administrativo n° 4301-127-2026, solicitando la cobertura de materiales para cirugía de rodilla izquierda prevista en dos tiempos, primero colocación de espaciador y posteriormente reemplazo protésico de rodilla según detalle de prescripción médica que acompañó a su presentación. Agrega que la Gerencia Prestacional informó con relación al espaciador requerido, que la cobertura ofrecida por la Obra Social es del 50% como cobertura de excepción y respecto a la prótesis de rodilla izquierda, la cobertura ofrecida es por intermedio de Plan Complementario, reconociendo la suma de \$789.991. Toda diferencia de valor con la prótesis, es a cargo del afiliado, señalando que la cobertura es del 100% para los rubros de Internación/derechos sanatoriales, Honorarios Médicos y Medicamentos en internación.

Finalmente considera que presente amparo consiste en la pretensión de cobertura de la diferencia de precio del material solicitado para la práctica requerida y es de carácter excepcional y el pedido no amerita el proceso de amparo, teniendo presente existe un porcentaje a cargo del Sr. Zottoli que podrá ser canalizado a través del sistema de préstamo coseguro.

c. La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales

El 03/03/2026 la perito médico oficial doctora Dra. María José Suárez y Dr. Braulio Fanjul, Peritos Médicos Oficiales, designados en autos expresan que el actor Zóttoli Roque Raúl, presenta un diagnóstico de "Infección activa periprosetica de rodilla izquierda" y que el tratamiento de elección es realizar la cirugía de remoción de rodilla con colocación de espaciador de cemento con antibiótico, indicada por el traumatólogo especialista tratante.

d. Por providencia del 04/03/2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

II- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III. Análisis del caso.

Como ya se expreso, el accionante Roque Raúl Zottoli, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social a fin que se condene a la demandada a proveer la cobertura integral del 100% sin coseguros de todos los gastos correspondientes a la colocación de espaciador y posterior reemplazo de prótesis de rodilla izquierda, incluyendo los insumos materiales indicados por el especialista.

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliado del actor a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnóstico médico que padece el amparista.

En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

a) Verosimilitud del derecho.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En cuanto a las actuaciones que sustentan la postura del actor, resulta trascendental hacer notar que en el expediente acompaña documentación suficiente para tener acreditada prima facie que presenta diagnóstico según historia clínica realizada por el Dr. Luis Rosello (Traumatólogo), **de infección activa de rodilla izquierda** y el tratamiento a realizar es la cirugía de remoción de prótesis de rodilla con colocación de espaciador de cemento.

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de fecha 03/03/2026, los peritos médicos expresan que el actor Zóttoli Roque Raúl, presenta un diagnóstico de **“Infección activa periprosetica de rodilla izquierda y que el tratamiento de elección es realizar la cirugía de remoción de rodilla con colocación de espaciador de cemento con antibiótico”**, indicada por traumatólogo especialista tratante.

Ahora bien, cabe destacar que, a primera vista, está acreditado la necesidad y conveniencia de la intervención quirúrgica indicada al Sr Zottoli consistente en la colocación de espaciador y posterior reemplazo de prótesis de rodilla izquierda, según las prescripciones e indicaciones de su médico tratante, por lo que los antecedentes médicos referidos, permiten afirmar que en el caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

b) Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, como requisito para la procedencia de una medida cautelar, cabe resaltar que está dirigido a evitar el grave daño que en fallos de la Corte Suprema de Justicia Nación se menciona como "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional. No debe perderse de vista que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (inc. 22 del art. 75 de la ley suprema) se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (fallos 321:1684).

Así la doctrina expreso que: "El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, atento a la necesidad que requiere el actor (conforme surge de la documentación obrante en la causa y del informe emitido por los Peritos Médicos Oficial del Poder Judicial de Tucumán, y a las características de su condición de salud se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de las prestaciones solicitadas; con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

c) Conclusiones

De lo analizado surge que en autos están presentes los dos presupuestos previstos en el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9.531) para la procedencia de una medida cautelar, considerando las circunstancias referidas en líneas precedentes a la luz de la cautelar aquí tratada y constreñido por la documentación hasta aquí arrimada, con el respaldo del dictamen médico del Dr. Luis Roselló (Médico Traumatólogo), me inclino por receptar favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por Roque Raúl Zottoli

Por lo tanto, corresponde disponer que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral al 100% sin coseguro de todos los gastos correspondientes a la colocación de espaciador y posterior reemplazo de prótesis de rodilla izquierda, según las prescripciones e indicaciones de su médico tratante.

En similar sentido, Resolución de Presidencia N°1.252 del 03/10/2023, dictada en la causa “Brito, Eduardo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo”, expediente N° 447/23, y todas las allí citadas, como así también Resolución de Presidencia N°424 del 08/04/2024, dictada en la causa “Fernández Pastor, Juan Roberto Daniel vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/amparo”; Resolución de Presidencia n.° 483 de fecha 04/06/2025 en los autos “Cuestas Santillan Carmen c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia S/Amparo, Expte 103/25

IV- Caución.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista

en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone. Por todo lo expuesto,

RESUELVO :

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado a la medida cautelar peticionada por **Zóttoli Roque Raul, DNI N° 17.494.464**, según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 272 del CPCyC y en consecuencia **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán **se haga cargo de cubrir al 100%**, de todos los gastos correspondientes a la colocación de espaciador y posterior reemplazo de prótesis de rodilla izquierda, según las prescripciones e indicaciones de su médico tratante. hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

II- PREVIAMENTE el actor deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 221 del CPCyC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone, en mérito a lo ponderado.

HÁGASE SABER.

Dr. Sergio Gandur

Actuación firmada en fecha 10/03/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/152e36c0-1968-11f1-a2eb-c5b24035734e>